

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30

Adelantado, 12; 22,50; 45

Las suscripciones se solicitan en la Administración del Boletín Oficial, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, giro postal ó letra de fácil corso.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año sesenta y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

5 céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios ostentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados en orden para su sustracción, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

### SECCION CUARTA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 22 agosto 1919).

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

**10 por 100 de Pesas y medidas del primer trimestre de 1919.**

#### CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Pesas y Medidas del primer trimestre de 1919, a pesar de las circulares publicadas en los Boletines núm. 164 correspondiente al día 7 de noviembre de 1918 y núm. 159 correspondiente al día 7 del actual y volantes de la Administración de Propiedades.

En la última de las citadas se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguiente al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Servicio militar.

##### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de fecha 18 del actual, dice al Excmo. Sr. General encargado del mando de esta Región, lo siguiente:

«En cumplimiento Real orden circular 16 mes actual (D. O. núm 182), las instancias solicitando devolución de las cantidades ingresadas por individuos que se acogieron a dichos beneficios, se remitirán con urgencia y directamente a la Sección de Instrucción y Reclutamiento de este Ministerio acompañadas de copia autorizada de las cartas de pago correspondientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y encargo a los señores Alcaldes fijen un ejemplar del mismo en los sitios de costumbre.

Zaragoza, 23 de agosto de 1919.

El Gobernador,  
LUIS RICHÍ MOLERO.

el BOLETIN OFICIAL, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919. — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

**Relación que se cita.**

*Multas de 17'50 pesetas.*

Almolda, Carenas, Bujaraloz, Fayón, Moneva, Mozota, Muel, Paracuellos de Jiloca, Trasobares y Lucena.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

**Cédula de notificación.**

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Torrijo por débitos de consumos se ha dictado la siguiente

**Diligencia de embargo:** No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Torrijo sus descubiertos para con la Hacienda por débitos de consumos del tercer trimestre del año 1918, y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo para que en lo sucesivo, e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto, en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, el día 30 de abril de 1919. — El ejecutor, Manuel Moreno. — Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo.

**Anuncio para la subasta de inmuebles.**

D. José M.ª Zabala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución de rústica, varios años, se ha dictado la siguiente

«**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semóviles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 9 de septiembre de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización». Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edicto que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

*Marcelina López Marin.*

Un campo, situado en término de Peñafior, partida de Soto, de cabida nueve hanegas, equivalentes a 64 áreas 35 centiáreas; linda al N. camino de herederos, S. brazal M. Florencio Petisme P. Viuda de Felipe García.

Valor para la subasta, 580 pesetas.

Otro campo, en término de Peñafior, partida de Cubero, de cabida siete hanegas, o sean 50 áreas cinco centiáreas; linda al N. Rafael López, S. Catalina Faratiel, M. Alberto Solán y P. Antonio López.

Valor para la subasta, 220 pesetas.

Una Era, en el mismo término de Peñafior, sitio llamado de las Eras, de cabida dos hanegas, equivalentes a 14 áreas 30 centiáreas; linda al N. camino, S. Juan Joven, M. León Solán y P. León López.

Valor para la subasta, 290 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 23 de agosto de 1919. — El Recaudador, José M.ª Zabala.

**ADSECCIÓN QUINTA**

**Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Se halla expuesto al público, en la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año de 1919 al 20, aprobado por el Ayuntamiento, con el fin de que durante el plazo de quince días puedan interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 21 de agosto de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Manuel Rodríguez Miranda la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manuela Sancho, número 19, con destino a su industria de carpintería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los

LOS RICH MORENO.

vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes me comunica con fecha 5 del actual lo siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto en 3 de febrero de 1919 por D. Raimundo Gaspar contra el Decreto dictado por el Gobernador en 9 de diciembre de 1918, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito y Comisión Provincial, disponiendo sea desestimada la oposición formulada por el apelante y que continúe el expediente su tramitación reglamentaria, y en cuyo recurso se pide la revocación del Decreto apelado, fundándose en que no tienen fuerza legal los razonamientos expuestos en la resolución recurrida, ya que es lo cierto que con la concesión solicitada sin reserva alguna de los derechos de terceras personas y concedida sin esas justas reservas se causan perjuicios a los intereses del recurrente

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 29 de septiembre de 1916, por don José María Bascones Pérez, en solicitud de 600 pertenencias de mineral de sulfato de magnesia que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 9 de octubre del mismo año, publicándose por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de octubre de dicho año.

Que en el mismo día presenta solicitud rectificando la designación, que fué admitida en 16 de octubre, publicándose dicha rectificación por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL del 19 del mismo mes.

Que formulada oposición en el plazo reglamentario por D. Raimundo Gaspar, con el carácter de propietario del terreno donde está enclavado el Registro, por considerarse lesionados sus derechos, se notificó al Registrador, quien la contestó pidiendo fuese desestimada por infundada, y pasado el expediente a la Comisión Provincial, ésta fué de dictamen que procedía fuese desestimada por hallarse ajustada la contestación del Registrador a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento, opinando la Jefatura del Distrito de conformidad con la Comisión y dictando en su virtud el Gobernador el Decreto desestimando la oposición y disponiendo prosiguiera la tramitación el expediente e informó de conformidad con la Jefatura del Distrito al elevar el recurso a la Superioridad en el sentido de mantener el Decreto recurrido, fundándose en el derecho que la Ley concede a todo particular para solicitar una concesión del subsuelo, debiendo concedérsela el Estado sin tener para nada en cuenta las propiedades que en el interior de su perímetro puedan existir, puesto que de otro modo nunca llegaría a tener personalidad para expropiarla.

Vistos los artículos 3 al 6, 9, 10, 15 y 17 del Decreto Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868.

Visto el artículo 14 del Reglamento General para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Considerando:

1.º Que según el artículo 15 del expresado Decreto Ley de Bases, para obtener la propiedad de cuatro o más pertenencias de la 3.ª Sección se acudirá al

Gobernador por medio de solicitud en la que exprese con toda claridad las circunstancias de la concesión que se solicita, no siendo necesario exista mineral descubierto, pues basta sólo con que haya terreno franco suficiente para poder otorgar dicha concesión.

2.º Que las concesiones mineras se otorgan siempre bajo la cláusula de que el propietario cumpla con determinadas condiciones generales, entre las que figurarán las de responder de todos los daños y perjuicios que por motivo de la explotación puedan sobrevenir a un tercero y la de no hacer trabajos sin previa licencia, a menos de 45 metros de edificios, caminos y cualquier servidumbre pública, pudiéndose establecer además las condiciones especiales requeridas por la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral o de las circunstancias del terreno.

3.º Que según la interpretación verdadera de la Legislación vigente, es originariamente el Estado dueño del subsuelo, por lo que en todo tiempo y en todos los casos puede otorgarlo a quien lo solicite con los requisitos que al efecto se exigen para la explotación de las substancias minerales, sin que el propietario de la superficie, por este sólo concepto, pueda serlo en ningún caso del subsuelo correspondiente a la finca de su propiedad, sino únicamente de las substancias que en la misma se encuentren, siempre que no pertenezcan a las de la 3.ª Sección, pues éstas sólo pueden explotarse en virtud de concesión otorgada por el Gobierno, con sujeción a las prescripciones del mencionado Decreto, constituyendo una concesión minera una propiedad separada e independiente de la del suelo.

4.º Que del reconocimiento previo a la demarcación podrá deducir el Ingeniero actuario si la substancia que el Registrador manifiesta se propone explotar se encuentra en estado sólido o disuelta en agua, así como si dicha substancia fuese otra de las que se encuentren comprendidas entre las de la 2.ª Sección, en cuyo caso sería diferente la tramitación que había de darse al expediente, o si se tratase de sales potásicas, que se rigen por una ley especial;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido a bien disponer que se confirme el Decreto del Gobernador de Zaragoza desestimando la oposición formulada al Registro «La Amistad», número 1.302, prosiguiendo el expediente su tramitación reglamentaria, en el caso que el mineral a explotar corresponda a los de la 3.ª Sección, y si del reconocimiento resultase que se trataba de sales potásicas o minerales de la 2.ª Sección, se dé al expediente la tramitación que le corresponda.

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el término para interponer el recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919.—Angel Jimeno.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de septiembre próximo, a las once, en la Casa-Cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha Casa-Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919.—El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel Gómez Garcés.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

### Rectificación del acta de la sesión celebrada el día 15 de agosto de 1919.

Al consignar las reclamaciones resueltas, aparece en la primera plana publicada, con tipo más grueso, el pueblo de Agón, y como en dicho pueblo no se produjeron reclamaciones y sí en el de Alagón, debe sustituirse éste por aquél, corrigiendo el error sufrido, para que esta corrección surta todos sus efectos legales, a cuyo fin se publica esta aclaración una vez notado el error.

Zaragoza, 23 de agosto de 1919.—El Presidente, Francisco Acosta.—El Secretario, José Vidal.

## PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de septiembre próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina única, sal, l.ª, cebada, paja para pienso y larga paja relleno, carbones de eck y vegetal, esparto, jabón, petróleo y sal soya, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919.—El Jefe del Detall, Delfin Calvo.

#### Modelo de proposición:

D. ...., vecino de ...., habitante en .... calle ...., número ...., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ...., y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar .... quintales métricos (en letra) al precio .... (letra) pesetas el quintal métrico.  
Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente)

## 6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

### Montes.

**Providencia.**—El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 13 de noviembre último por Juan Melús contra Félix Sierra por corta de leñas en el monte El Maguillo; con-

minándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del citado alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 19 de agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

MELGUIZO Rudesinda; domiciliada últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de tercero día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona, para declarar en causa por hurto.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Egea de los Caballeros.

##### Edicto.

D. Angel Diez de la Lastra y Franco, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la secretaria del que refrenda, se tramita expediente de dominio, promovido por D. José López Burgos, por sí y como administrador de los bienes de la Sociedad conyugal y de los propios de su esposa D.ª Crescencia Capdevilla García, referente a las fincas siguientes:

Cinco novenas partes de casa y corral independiente, señalada con el número nueve, en la calle de Cantarería, de esta villa; lindante por la derecha con el resto de la casa fraccionada, por la izquierda con la de Bernardina Sánchez y por la espalda con la de Dionisio Pílares y Fidencio Lambán.

Y un corral, sin número, dentro del cual se han construido cuadras, graneros y pajares, con un colador de ropas y horno de cocer cántaros, sito en la calle Cantarería, lindante por la derecha con cantera, por la izquierda con edificio que fué macelo y por la espalda con acequia de Facemón y río Arba.

En cuyo expediente he acordado convocar mediante el presente segundo edicto, que se fija en los parajes públicos de esta villa y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan, si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días fijado con fecha cinco de julio último para la práctica de las pruebas ofrecidas; bajo apercibimiento que de no concurrir en dicho plazo, se declarará justificado el dominio de las fincas de que se trata.

Dado en Egea de los Caballeros, a nueve de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Angel Diez de la Lastra.—El Secretario, Cándido Arregui.